

Decreto.....2022, de2022, por el que se establece la ordenación de la Inspección de Educación en Castilla-La Mancha.

La Constitución española establece, en su artículo 27.8, la obligatoriedad para los poderes públicos de inspeccionar los centros educativos con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes.

El artículo 148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que corresponde a los poderes públicos la Inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo dentro del respectivo ámbito territorial con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje y velar por la calidad y equidad en la enseñanza.

El artículo 37, apartado 1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, establece en su capítulo V las funciones y organización de la Inspección de Educación. Asimismo, en su artículo 164 fija la formación y evaluación, incluyendo planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras de educación y el desarrollo de procesos de evaluación interna y externa de la Inspección de educación, con el fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo. Se determina que los inspectores e inspectoras de educación serán evaluados en su trabajo periódicamente de acuerdo con los programas y procedimientos establecidos por la Consejería competente en materia de educación.

En cumplimiento del mandato constitucional y del Estatuto citados, así como tras la publicación de Ley Orgánica 2/2006, la Comunidad de Castilla-La Mancha procedió a regular la ordenación en el Decreto 34/2008, de 26-02-2008. Desde entonces hasta la actualidad este Decreto y su desarrollo normativo reglamentario han permitido un funcionamiento correcto de la Inspección de Educación. No obstante, la publicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aconsejan introducir adaptaciones y modificaciones en su regulación.

Esta exigencia legal permite, además, incorporar cambios necesarios para abordar los nuevos retos educativos y facilitar a la Inspección la profundización en la profesionalización de la institución, en las nuevas funciones y atribuciones y delimitar las parcelas de intervención al tiempo que se define la autonomía profesional y se crean nuevas figuras de coordinación y trabajo en equipo.

El presente Decreto, por tanto, pretende regular la ordenación de la Inspección de Educación acorde a la normativa vigente, concretamente a la mencionada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de

diciembre, que modifica en su capítulo II las funciones y atribuciones de la Inspección e incluye un nuevo artículo 153 bis sobre los principios de actuación de la Inspección educativa. Esto genera una oportunidad para precisar el modelo de Inspección de Castilla-La Mancha a la par que los principios rectores de la organización y funcionamiento de la Inspección como una institución al servicio de la comunidad educativa de Castilla-La Mancha, que persigue la mejora del sistema educativo y la calidad y la equidad en la enseñanza y ejerce sus funciones de acuerdo a las directrices normativas aprobadas por los órganos competentes de nuestra Comunidad Autónoma.

El Decreto se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I establece el objeto, ámbito, fines, el modelo que caracteriza a la Inspección de educación y los valores que lo identifican, así como los principios que guían sus actuaciones y las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación de la comunidad autónoma.

El capítulo II regula su composición, organización, funcionamiento y dependencia. El capítulo III establece los Planes de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

Finalmente, la evaluación interna y externa, la memoria y la evaluación de la función inspectora se desarrollan en el capítulo IV.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación estos órganos para adecuarlo a las modificaciones introducidas en la composición y funciones de estos órganos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, pues el rango de la norma debe revestir al menos la forma de decreto del consejo de gobierno, según dispone el artículo 116.3 de la ley 7/2010, de 20 de julio.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una actualización a los cambios normativos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios, a través de la consulta a los representantes del profesorado no universitario.

En la tramitación de este decreto, ha intervenido mediante la emisión del preceptivo informe el Consejo Escolar Regional de Castilla-La Mancha. Asimismo, se ha realizado la consulta pública previa.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deportes, oído / de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de.... de ,.... 2022,

Dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene por objeto regular las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación, así como la organización y funcionamiento, la formación y la evaluación. Asimismo, se establecerán los mecanismos de acceso y provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación y su movilidad.

La Consejería con competencias en materia de educación ejercerá la inspección sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, centros, servicios, programas, proyectos, planes y actividades, con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía del ejercicio de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora de la enseñanza del sistema educativo no universitario, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Esta competencia se hará efectiva a través de la Inspección de Educación.

Artículo 2. Fines de la Inspección de Educación.

La Inspección tendrá como fines:

- a) Contribuir a mejorar el sistema educativo mediante el impulso de los factores que favorecen la calidad de la enseñanza.
- b) Garantizar el derecho a la educación.
- c) Evaluar y asesorar el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 3. El modelo de Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.

El modelo de Inspección de Educación de nuestra región se define por:

1. Perseguir la mejora del sistema educativo, con mayor presencia en los centros para mantener un diálogo permanente con la comunidad educativa, acompañando a los centros en todas sus funciones, en sus servicios y programas, especialmente en procesos de cambio e innovación educativa. Se trata de un modelo de carácter pedagógico, alejado de lo burocrático.
2. El ejercicio de la supervisión de manera contextualizada y en colaboración con los centros.
3. La orientación hacia la prevención a través del control y, sobre todo, del asesoramiento a las comunidades educativas, a través de lo formativo y dirigido, fundamentalmente, al seguimiento de los procesos y resultados de los planes, programas y proyectos que los centros llevan en el uso de su autonomía.
4. La potenciación de la evaluación de los centros, de la función directiva y de la función docente, garantizando la calidad y equidad de la enseñanza.
5. La implantación de una cultura de la evaluación y autoevaluación para la mejora y para la rendición de cuentas.

Artículo 4. Principios de la Inspección de educación.

Principio de imparcialidad, objetividad y autonomía profesional en la emisión de su informes y propuestas: las personas que ejercen la inspección actuarán con consideraciones objetivas, orientadas hacia la imparcialidad y el bien común, desde la confidencialidad, y perseguirán la satisfacción de los intereses generales de los

miembros de la comunidad educativa, garantizando los derechos, así como la observancia de los deberes de los mismos.

Principio de unidad de acción y trabajo en equipo: las actuaciones de las personas que ejercen la Inspección de Educación deben guiarse por el cumplimiento de la planificación y de las directrices establecidas en los Planes de actuación, desde una visión de aceptación de la jerarquía, y en coherencia con el modelo establecido, donde todos los brazos convergen en una misma dirección, con eficiencia y sentido de equipo.

Principio de confidencialidad y no discriminación: las actuaciones de las personas que ocupan puestos de inspección de educación deben asegurar la no discriminación, el derecho a la educación y el desarrollo armónico de la personalidad de nuestro alumnado, preservando, respetando y protegiendo su identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual e idioma.

Principio de actualización permanente: las personas que ejercen puestos de inspección realizarán la formación inicial y permanente, así como mantendrán la actualización de su competencia profesional en métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos, persiguiendo la innovación para ofrecer la mejora asesoramiento a los centros, cualquiera que sea el nivel, la enseñanza o la etapa educativa que en ellos se imparta.

Artículo 5. Funciones de la inspección de educación.

La Inspección de Educación, para la consecución de los fines establecidos en el artículo anterior, tendrá asignadas las funciones siguientes:

- a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía.
- b) Supervisar y evaluar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres, la no discriminación y la prevención de la violencia de género.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, principalmente sobre los procesos que favorezcan la inclusión y el éxito educativo.
- g) Emitir los informes solicitados por la Administración educativa o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.
- i) Cualesquiera otras que se le encomiende de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6. Atribuciones de los inspectores de educación.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa las personas que ejercen la inspección tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Visitar y supervisar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones donde se desarrollen las actividades educativas.
- b) Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso.
- c) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- d) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- e) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley de Educación les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.
- f) Elevar informes, dar instrucciones y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.
- g) Intervenir, cuando sean requeridos para ello, en procedimientos disciplinarios.
- h) Supervisar, asesorar y colaborar en los procesos de evaluación interna de los centros educativos, así como en la evaluación de los servicios, programas, proyectos, planes y actividades que se determine en los planes generales de actuación.
- i) Orientar la elaboración de los planes de mejora a partir de los resultados obtenidos en las evaluaciones externas de los centros educativos.
- j) Evaluar la función directiva y la labor profesional docente mediante los procedimientos establecidos, objetivos y conocidos por los interesados.
- k) Coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.
- l) Elevar propuestas, a requerimiento de la Administración educativa, sobre aspectos dentro de su competencia.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha, dentro del ámbito de sus competencias.

Capítulo II. Composición, organización, funcionamiento y dependencia de la inspección de educación.

Artículo 7. Organización y dependencia.

1. La dirección de la Inspección de educación de Castilla-La Mancha dependerá de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación o persona en quien delegue, con el rango mínimo de Viceconsejería o similar, según establezca el Decreto de estructura de la Consejería con competencias en materia de educación.

2. Para el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de sus tareas y atribuciones, la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha se estructura en órganos centrales y órganos provinciales:

- a) Órganos centrales: la Inspección General de Educación.
- b) Órganos provinciales: los Servicios de Inspección de Educación.

3. Para el asesoramiento y la participación existen los siguientes órganos: el Consejo de Inspección de Educación, los Consejos Provinciales y las Comisiones de Coordinación Provinciales, sin perjuicio de otras medidas organizativas para una adecuada coordinación que puedan ser adoptadas por la Inspección General de Educación o en los Servicios de Inspección.

4. La Inspección de Educación desarrolla sus tareas conforme a los Planes siguientes, previamente establecidos: Plan General de Actuación y Formación y Planes Provinciales de Actuación y Formación.

5. La Inspección procurará la existencia de un reparto equilibrado de responsabilidades y tareas en los Servicios.

Artículo 8. Composición y estructura de la Inspección General de Educación.

- 1. La Inspección General de Educación estará constituida por la Inspectora o el Inspector General de Educación y, al menos, tres inspectoras o inspectores centrales.
- 2. El puesto de Inspectora o Inspector General de Educación será desempeñado por una persona con la condición de funcionario o funcionaria de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación, con destino definitivo en Castilla-La Mancha.
- 3. La Inspección General de Educación dependerá directamente del titular del órgano al que compete la dirección de la Inspección de Educación.
- 4. El inspector o la inspectora General de Educación será nombrado por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en comisión de servicio.
- 5. Los puestos de inspectores centrales serán desempeñados por personas que pertenecen como funcionariado de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación de Castilla-La Mancha y serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en comisión de servicios.
- 6. Las personas que ejercen puestos en la Inspección General de Educación pertenecen a la respectiva plantilla provincial de Inspección.

Artículo 9. Funciones del inspector o de la inspectora general de educación.

El Inspector o la Inspectora General de Educación ostenta la jefatura de la Inspección. Tiene la siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir la acción de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.
- b) Presidir el Consejo de Inspección de Educación.
- c) Supervisar el cumplimiento de las funciones que la Inspección tiene encomendadas.
- d) Impulsar las directrices educativas de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del órgano director de la Inspección de Educación.
- e) Elevar informes y propuestas de trabajo al órgano director de la Inspección de Educación y, por medio de este, al resto de los órganos rectores de la Consejería.
- f) Dirigir la tarea de los inspectores e inspectoras centrales.

- g) Informar, con carácter preceptivo, los nombramientos de las personas que pueden ocupar puestos de Jefatura de Inspección de los Servicios de Inspección de Educación.
- h) Convocar y presidir las reuniones que considere necesarias con los inspectores e las inspectoras. Realizar los estudios de necesidades para la definición de las plantillas de los Servicios de Inspección y la provisión de sus plazas.
- i) Informar sobre la necesidad de la continuidad en el servicio activo de los inspectores e inspectoras de educación que hayan cumplido la edad de jubilación.
- j) Elaborar el Plan General de Actuación y Formación, de acuerdo con las directrices establecidas por la Consejería competente en materia de educación, y atendiendo a los planteamientos establecidos en el Consejo de Inspección, efectuando su seguimiento y evaluación con la colaboración de las personas que ocupan las Jefaturas de Inspección.
- k) Promover y facilitar la colaboración entre los distintos Servicios de Inspección de Educación.
- l) Aprobar los Planes Provinciales de Actuación y Formación de los Servicios de Inspección de Educación y coordinar su aplicación, realizando el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- m) Dirigir y coordinar los planes de evaluación de centros, servicios, programas, proyectos, planes y actividades que deban aplicar los Servicios de Inspección de Educación.
- n) Proponer el plan de formación, especialización y perfeccionamiento de inspectores e inspectoras, y organizar su aplicación en coordinación con el órgano de la Consejería competente en materia de formación del profesorado.
- o) Constituir cuatro Áreas de trabajo específico, coordinadas a nivel regional, para investigar y profundizar en aspectos esenciales de nuestro sistema educativo. La composición de estas áreas tendrá en consideración las características de cada Servicio de Inspección de Educación.
- p) o) Coordinar los planes de evaluación del funcionamiento de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma.
- q) Supervisar y evaluar las Memorias anuales de los Servicios de Inspección de Educación y elaborar la Memoria anual de la Inspección de Educación.
- r) Devolver información sobre las propuestas y/o resoluciones que se plantean desde los Servicios Provinciales a la Inspección General de Educación y desde la Consejería competente en materia de educación a los mencionados Servicios.
- s) Establecer, con el conocimiento y autorización del titular de la Delegación provincial competente en materia de Educación, que los inspectores e inspectoras destinados en el Servicio de Inspección de Educación de una provincia desarrollen actuaciones específicas de carácter temporal en centros educativos ubicados en otra distinta.

Artículo 10. Funciones de las personas que ocupan puestos de inspectores o inspectoras centrales.

1. Las personas que ejercen puestos como inspectoras o inspectores centrales dependerán del órgano que dirige la Inspección General en la Consejería competente en materia de educación.
2. Las personas que ejercen puestos de inspectoras o inspectores centrales tendrán las siguientes funciones:
 - a) Colaborar con la persona que ejerce el puesto de Inspectora o Inspector General de Educación en el desarrollo de sus funciones.

- b) Elaborar las orientaciones e instrumentos de desarrollo de las Actuaciones Prioritarias contempladas en el Plan General de Actuación.
- c) Colaborar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan General de Actuación y Formación y de la Memoria anual de la Inspección de Educación.
- d) Elaborar informes, estudios, propuestas y otros documentos que le sean encomendados por la Inspectora o el Inspector General de Educación.
- e) Coordinar las Áreas de trabajo específico para lograr una acción coordinada y eficiente en las acciones, evaluaciones, documentos, estudios e investigaciones propuestos.
- f) Potenciar la acción de los inspectores y de las inspectoras en la impartición de cursos y ponencias, en colaboración con el órgano que se ocupa de la formación del profesorado en la Consejería competente en educación, así como con otras administraciones y entidades.
- g) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, le sea encomendada por la Inspectora o el Inspector General de Educación.

Artículo 11. Composición y estructura de los Servicios provinciales de inspección de educación.

1. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá un Servicio de Inspección de Educación que dependerá orgánicamente del titular de la Delegación Provincial respectiva, sin perjuicio de la dependencia funcional del Inspector o de la Inspectora General de Educación.
2. El Servicio Provincial de Inspección de Educación lo compondrán todos los inspectores y las inspectoras que desarrollen sus funciones como tales en la provincia.
3. Los Servicios de Inspección de Educación se estructuran de la manera siguiente: Jefatura del Servicio, Jefatura Adjunta, Equipos de Zona y Áreas de trabajo específico.

Al frente de cada uno de los Equipos de zona y de cada una de las Áreas de trabajo específico existirá un Inspector o Inspectora que realizará las tareas de su coordinación.

La totalidad de los inspectores e inspectoras del Servicio, presididos por el Inspector Jefe o la Inspectora Jefa, constituirán el Consejo Provincial de Inspección.

4. El ejercicio de las funciones de la Inspección de Educación se realizará en cada provincia de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Actuación y Formación, mediante la ejecución del Plan Provincial de Actuación y Formación, que se integrará en el Plan general de la respectiva Delegación Provincial con competencia en materia de educación.
5. Todos los centros, planes, programas y servicios educativos de la provincia tendrán un Inspector o una Inspectora de referencia.
6. Los inspectores y las inspectoras de los Servicios de Inspección de Educación se organizarán en Equipos de zona.
7. Los inspectores y las inspectoras destinados en un Servicio de Inspección de Educación de una provincia de Castilla-La Mancha podrán desarrollar actuaciones específicas de carácter temporal en centros educativos, servicios o programas ubicados en otra distinta, si así lo establece el Inspector o la Inspectora General de Educación, con el conocimiento y autorización del titular de la Delegación provincial competente en materia de Educación.
8. Del mismo modo, los inspectores e inspectoras miembros de un equipo de zona de cada provincia de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrán desarrollar actuaciones

en otra zona de su provincia, a propuesta de la persona responsable de la Jefatura provincial y con conocimiento de la correspondiente Comisión de Coordinación Provincial.

Artículo 12. La Jefatura provincial de Inspección.

1. La Jefatura provincial de los Servicios de Inspección de Educación será desempeñada por un inspector o una inspectora, entre los funcionarios y funcionarias de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación con destino en dicha provincia, nombrada por el titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del titular de la Delegación Provincial con competencia en materia de educación y previo informe del Inspector o de la Inspectora General de Educación, entre los funcionarios y funcionarias de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El nombramiento del Inspector o de la Inspectora Jefe será por periodos de cuatro años. En el caso de remoción o cese del Inspector Jefe o de la Inspectora Jefa por la causa que fuere, quien ejerza la sustitución permanecerá en el cargo hasta la finalización del periodo para el que fue designada la persona cesada.

3. El Inspector Jefe o la Inspectora Jefa desempeñará las siguientes funciones:
- a) Ejercer la jefatura y coordinar la actividad de los Servicios de Inspección de Educación.
 - b) Presidir el Consejo de Coordinación Provincial.
 - c) Proponer al titular de la Delegación Provincial con competencia en materia de educación el nombramiento del Inspector Jefe Adjunto o de la Inspectora Jefa Adjunta.
 - d) Procurar la unidad de acción con un tratamiento homogéneo e integrado de los centros, programas y servicios educativos de su ámbito.
 - e) Dirigir la elaboración del correspondiente Plan Provincial de Actuación y Formación y elevarlo a la Inspección General de Educación para su aprobación.
 - f) Elaborar la Memoria anual del Servicio y supervisar el cumplimiento del Plan Provincial de Actuación y Formación y evaluarlo, proponiendo a la Inspección General de Educación las medidas correctoras oportunas, en su caso.
 - g) Proponer al titular de la Delegación Provincial con competencia en materia de educación:
 - h) el nombramiento de los Inspectores e Inspectoras Coordinadores del equipo de zona.
 - i) el nombramiento de los Inspectores y de las Inspectoras Coordinadores de las Áreas de trabajo específico.
 - j) la adscripción de los inspectores a las zonas y realizar la asignación de centros a los inspectores e inspectoras, oídas las personas interesadas.
 - k) la adscripción de los inspectores a las Áreas de trabajo específico, oídas las personas interesadas.
 - l) Coordinarse semanalmente con los coordinadores de zona y periódicamente con los coordinadores de las Áreas de trabajo específico.
 - m) Elevar informes y propuestas al titular de la Delegación Provincial con competencia en materia de Educación y a la Inspección General de Educación.
 - n) Supervisar y tramitar los informes y propuestas realizados por los inspectores e inspectoras de Educación de la provincia.
 - o) Colaborar con la Inspección General de Educación en la evaluación interna del funcionamiento de los Servicios de Inspección de Educación.
 - p) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Provincial de Inspección y cuantas otras fueran necesarias para el buen funcionamiento del Servicio.

- q) Cualesquiera otras que, de acuerdo con la normativa, le sean atribuidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. La Jefatura Adjunta de Inspección.

1. La persona que ejerza como Inspector Jefe Adjunto o Inspectora Jefa Adjunta será nombrada por el Delegado o Delegada Provincial con competencia en materia de educación, a propuesta del Inspector Jefe o de la Inspectora Jefa del Servicio de Inspección de Educación correspondiente, entre los inspectores e inspectoras integrantes del Servicio de Inspección de Educación.

2. El nombramiento del Inspector Jefe Adjunto o de la Inspectora Jefa Adjunta tendrá una duración de cuatro años coincidentes con el período de nombramiento del Inspector o de la Inspectora Jefe.

3. Las funciones de la persona que ejerza la Jefatura Adjunta de Inspección serán las siguientes:

a) Sustituir a la persona titular de la Jefatura de Inspección en ausencia o enfermedad de esta.

b) Colaborar con la Jefatura provincial de la Inspección en la coordinación y desarrollo de los procesos de aplicación del Plan General de Actuación y Formación y del Plan Provincial de Actuación y Formación.

c) Coordinar con la Jefatura provincial de Educación el funcionamiento de las zonas y de las Áreas de trabajo específico.

d) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, le encomiende la persona que ejerce la Jefatura provincial de Inspección.

4. De manera excepcional, podrá nombrarse otra persona más que ejerza la Jefatura Adjunta de Inspección, cuando exista motivación suficiente para justificar este nuevo cargo y siempre con el visto bueno previo de la persona titular de la Delegación Provincial y de la Inspectora o del Inspector General de Educación.

Artículo 14. Los Equipos de zona.

1. Para el ejercicio eficaz de la función inspectora y en orden a garantizar la unidad de acción, en cada provincia se constituirán las zonas que, a estos efectos, determine y apruebe la Consejería competente en materia de Educación mediante Resolución del órgano director de la Inspección de Educación.

2. El Consejo de Inspección de Educación, a la vista de los informes y propuestas formulados por los Servicios de Inspección de Educación, elevará al órgano director de la Inspección de Educación la propuesta sobre el número de zonas y el ámbito de las mismas.

3. Del mismo modo y, cuando la situación educativa lo requiera, el Consejo de Inspección de Educación podrá formular propuestas de modificación de zonas al órgano director de la Inspección de Educación.

4. El Equipo de Inspección de zona estará constituido por un mínimo de tres inspectores e inspectoras que se reunirá, al menos, una vez semanalmente.

5. Al frente de cada Equipo de Inspección de zona habrá un Inspector o Inspectora Coordinador que será nombrado por el Delegado o Delegada Provincial con competencia en materia de educación, a propuesta del Inspector o Inspectora Jefe, de entre sus integrantes.

6. El nombramiento del Inspector o Inspectora Coordinador de zona tendrá una duración de cuatro años coincidente con el periodo de nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe, renovable por otros periodos de igual duración y cesará cuando cumpla su mandato, se produzca el cese del Inspector o Inspectora Jefe o cambie de zona. En caso de remoción, renuncia o cese, la persona sustituta permanecerá en el cargo hasta la finalización del periodo para el que la primera fue designada.

7. El Inspector o la Inspectora Coordinadora del Equipo de zona tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y coordinar el trabajo de los inspectores e inspectoras de su zona.

b) Procurar la unidad de acción con un tratamiento homogéneo e integrado de los centros, programas y servicios educativos de su ámbito.

c) Trasladar al Consejo de Coordinación Provincial las propuestas, consultas y sugerencias que se deriven del trabajo en la zona para contribuir a la respuesta homogénea y coordinada en situaciones afines.

d) Realizar el seguimiento de las visitas, reseñas y demás tareas de los componentes de su zona y controlar el cumplimiento del Plan Provincial de Actuación y Formación de los componentes de su zona.

e) Levantar acta de cada sesión de equipo de zona.

f) Informar a los miembros de su zona de los acuerdos tomados en la reunión de la Comisión de Coordinación Provincial.

g) Informar semanalmente a la jefatura de Servicio de las propuestas realizadas en la zona, de la actuación de los inspectores e inspectoras y seguimiento de la incidentalidad en la Comisión de Coordinación Provincial.

h) Guiar la acción común de los miembros de la zona y elaborar protocolos de actuación coordinada en la zona, con el conocimiento y visto bueno de la jefatura de Servicio.

i) Coordinar las actuaciones de la Inspección, correspondientes al Equipo de zona, con las de los servicios de apoyo externo a los centros y las Unidades de las Delegaciones Provinciales.

Artículo 15. Adscripción de inspectores e inspectoras a Equipos de zona y asignación de centros.

1. Los inspectores e inspectoras de educación serán adscritos a un Equipo de zona, por un periodo de cuatro años, solo prorrogables en situaciones inevitables y siempre que no sea en los mismos centros.

2. El Equipo de zona propondrá, para su aprobación por la Jefatura de Inspección, la asignación de inspectores e inspectoras a centros, programas y servicios en cada zona.

3. En el proceso de asignación de centros a inspectores o inspectoras se tendrá en cuenta que los miembros del Equipo intervendrán en cualquier tipo de centros, independientemente del

nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta, y que la carga de trabajo sea distribuida de manera equilibrada.

4. La asignación de centros, programas y servicios se mantendrá durante el periodo de permanencia en la zona, salvo que por necesidades del Servicio el Inspector Jefe o la Inspectora Jefa decida introducir cambios. En este caso, deberá informar a la Inspección General de Educación y contar con su visto bueno.

Artículo 16. Las Áreas de trabajo específico.

1. Las Áreas de trabajo específico constituyen el foro de trabajo conjunto de los Servicios de Inspección y de la Inspección General de Educación.
2. Las Áreas de trabajo específico serán cuatro: Área de evaluación, Área de procedimientos, Área de análisis y estudio normativo y Área de investigación.
3. La temática o temáticas que desarrollan las Áreas de trabajo específico se fijarán en el Plan General de Actuación y Formación o, en su caso, en las Instrucciones Anuales de la Inspección General de Educación, así como en cada Plan Provincial de Actuación y Formación. En todo caso, estará en consonancia con las actuaciones prioritarias o funcionales que realiza la Inspección.
4. La Inspección General de Educación coordinará el funcionamiento y la organización de las Áreas de trabajo específico.
5. Cada una de las Áreas de trabajo específico contará con una inspectora o un inspector coordinador en cada provincia.
6. Todas las personas que ejercen puestos de Inspección de Educación en Castilla-La Mancha participarán, al menos, en una de las Áreas de trabajo específico. Los inspectores e inspectoras jefes así como los inspectores e inspectoras adjuntos no tendrán la obligación de participar en las mismas.
7. Corresponde a los inspectores e inspectoras coordinadores de las Áreas de trabajo específico la realización de las siguientes tareas:
 - a) Coordinar el Área de trabajo específico en su provincia.
 - b) Formular propuestas y colaborar en el desarrollo de las tareas correspondientes de la Área de trabajo específico con la Inspección General de Educación.
 - c) Informar al Servicio, al menos en los consejos de Inspección, del desarrollo del Área de trabajo específico.
 - d) Realizar las tareas previstas en el Plan General de Actuación y Formación referidas al Área de trabajo específico y concretadas en el Plan Provincial de Actuación y Formación.
 - e) Proponer actividades de formación relativas a las Áreas de trabajo específico.
 - f) Evaluar el funcionamiento, organización y resultados de las Áreas de trabajo específico y trasladarlo a la Memoria anual.
8. Las personas Coordinadoras de las Áreas de trabajo específico en cada provincia serán nombradas por el titular de la Delegación Provincial con competencia en materia de educación, a propuesta de la Jefatura de Inspección, para un periodo de cuatro años coincidente con el período de nombramiento del Inspector jefe o de la Inspectora Jefa. No obstante, por necesidades del Servicio el Inspector Jefe o la Inspectora Jefa podrá introducir cambios en los nombramientos. En este caso, deberá informar a la Inspección General de Educación y contar con su visto bueno.

Artículo 17. El Consejo Provincial de Inspección.

1. El Consejo Provincial de Inspección es el órgano colegiado de participación y garante de la unidad de acción, es competente para la formulación de propuestas sobre planificación, coordinación y evaluación interna del Servicio, que asesora a la Jefatura de Inspección e informa el Plan Provincial de Actuación y Formación.
2. El Consejo estará integrado por la totalidad de inspectores e inspectoras del Servicio de Inspección y será presidido por el Inspector o Inspectora Jefe. Podrán ser invitados al mismo otros responsables que, en función de los temas que se tengan que tratar, se consideren conveniente.
3. El Consejo provincial debe reunirse periódicamente, al menos una vez al trimestre y coincidiendo con la aprobación del plan de actuación y la memoria, con el fin de fomentar la cooperación entre equipos y el seguimiento de los acuerdos.
4. Los inspectores y las inspectoras de los Servicios podrán proponer temas para tratar en el Consejo provincial.

Artículo 18. La Comisión de Coordinación Provincial.

1. La Comisión de Coordinación Provincial es el órgano de coordinación, asesoramiento y de consulta para la planificación semanal, el traslado de información y establecimiento de acuerdos para el desarrollo de actuaciones y procedimientos.
2. La Comisión estará integrada por los inspectores e inspectoras coordinadores de zona, por la persona que ocupa la Jefatura de Inspección Adjunta y será presidido por el Inspector o Inspectora Jefe. Los Coordinadores de las Áreas de trabajo específico podrán ser invitados al mismo, así como otros responsables que, en función de los temas que se tengan que tratar, se consideren conveniente.
3. Con carácter general, la Comisión de Coordinación Provincial se reunirá al menos una vez semanalmente.
4. Los inspectores y las inspectoras de las Zonas podrán proponer temas para tratar en la Comisión de Coordinación Provincial.

Capítulo III. Planes de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

Artículo 19. El Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

1. El Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación constituye el marco general de planificación en el que se concretan las actuaciones de la Inspección de Educación, de acuerdo con las funciones contempladas en este Decreto y de las directrices fijadas por la Consejería competente en materia de educación.
2. El Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación será elaborado por la Inspección General y aprobado por el órgano director de la Inspección de Educación. Los Servicios de Inspección de Educación podrán realizar aportaciones al Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.
3. Anualmente se evaluará el grado de cumplimiento del Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación. Las conclusiones más relevantes se recogerán en la

Memoria anual, que será elaborada por la Inspección General e informada y elevada al órgano director de la misma por el Consejo de la Inspección de Educación.

Artículo 20. Planes Provinciales de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

1. Los Planes Provinciales de Actuación y Formación de la Inspección de Educación desarrollarán y concretarán el contenido del Plan General de Actuación y Formación en cada una de las provincias.
2. El Plan Provincial de Actuación y Formación será elaborado para cada curso escolar por la Jefatura del Servicio de Inspección, con la participación de los miembros del Servicio. Será informado por el Consejo Provincial de Inspección y aprobado por la Inspección General de Educación.
3. Al finalizar el curso, cada uno de los Servicios de Inspección de Educación evaluará el desarrollo del Plan Provincial de Actuación y Formación. Las conclusiones más relevantes se recogerán en la respectiva Memoria anual, que será elaborada por la Jefatura del Servicio de Inspección de Educación, informada por el Consejo Provincial de Inspección y elevada al Inspector o a la Inspectora General de Educación.
4. Los diferentes Planes provinciales de Actuación y Formación tendrán en cuenta las propuestas de mejora recogidas en las memorias y en los informes de evaluación de la Inspección de Educación del curso anterior.

Artículo 21. Formación y actualización profesional de los inspectores y de las inspectoras de educación.

1. El perfeccionamiento y la actualización profesional es un derecho y un deber para todos los inspectores y las inspectoras de educación, que deberá contribuir a adecuar su capacidad profesional a las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en que se ordena el sistema educativo, con el fin de colaborar en los procesos de asesoramiento y supervisión de la práctica docente y del funcionamiento de los centros educativos, y promover la mejora de la función inspectora.
2. Los inspectores e inspectoras de educación mantendrán actualizada su formación y cualificación siguiendo los principios de conducta establecidos para los empleados públicos. A su vez, la formación continua y la actualización permanente de sus conocimientos y competencias profesionales, preferentemente en horario laboral, se constituyen como un derecho individual de todos los inspectores e inspectoras.
3. La Inspección General de Educación elaborará y propondrá, para su aprobación, planes de formación que favorezcan la mejora en el ejercicio la labor profesional de los inspectores e inspectoras. Por ello, cada año, conforme a lo establecido por el órgano competente en materia de formación permanente del profesorado, recogerá acciones formativas concretas, directamente vinculadas con el ejercicio de la práctica de la función inspectora, especialmente con el adecuado desarrollo de las actuaciones contempladas en el Plan general de Actuación y Formación de la inspección.
4. Las acciones formativas definidas en el Plan de Formación elaborado por la Inspección General de Educación formarán parte del Plan Anual de Formación del Profesorado.
5. La Consejería competente en materia de educación facilitará la asistencia de los inspectores e inspectoras a actividades de formación que contribuyan a su desarrollo profesional. Así mismo, podrá determinar cuáles de las actividades de formación previstas en sus Planes son obligatorias para los inspectores e inspectoras.

6. Los inspectores e inspectoras funcionarios en prácticas, así como, las personas que ejerzan la función inspectora de manera eventual recibirán formación inicial institucional y serán tutelados durante el primer año de ejercicio, para ello se realizará un plan de acogida que asegure su adecuada integración en la estructura de la inspección de educación de Castilla-La Mancha.
7. Los inspectores e inspectoras de educación podrán participar, en las mismas condiciones que el resto de funcionarios docentes, en todos los cursos, ayudas y subvenciones para la formación y perfeccionamiento del profesorado que se organicen por la Consejería competente en materia de educación, así como asistir a acontecimientos colectivos de carácter científico, técnico y profesional, relacionados con su función.
8. Con el fin de desarrollar los planes de formación, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer acuerdos de colaboración con otras instituciones, especialmente con las universidades.

Capítulo IV. Evaluación de la Inspección de Educación.

Artículo 22. Evaluación interna y externa de la Inspección de Educación y carta de servicios al ciudadano.

1. La Consejería competente en materia de educación establecerá planes periódicos de evaluación interna y externa del funcionamiento de la Inspección de Educación, tanto de los Servicios de Inspección como de la Inspección General de Educación. Dichos planes serán coordinados por la Inspección General de Educación.
2. Los Servicios de Inspección evaluarán anualmente su organización y funcionamiento, así como el cumplimiento del Plan Provincial de Actuación y Formación a partir de la Memoria anual.
3. La Inspección General evaluará el funcionamiento de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha y el grado de cumplimiento del Plan General de Actuación y Formación a partir de la Memoria anual de la Inspección y de las evaluaciones que se lleven a cabo periódicamente, según establezca el Plan General de Actuación y Formación.
4. La Inspección General de Educación evaluará su actuación periódicamente según establezca el Plan General de Actuación y Formación.
5. Los resultados y propuestas de mejora de dichas evaluaciones guiarán la actuación de los siguientes Planes Generales de Actuación y Formación o de las Instrucciones anuales, en su caso.
6. La Inspección de Educación elaborará la carta de servicios al ciudadano con el fin de mejorar y lograr unidad de acción. Dicha carta de servicios será evaluada periódicamente con el fin de mejorarla y actualizarla a las demandas de la ciudadanía.

Artículo 23. Memoria anual de la inspección de educación.

1. Con el fin de valorar los resultados de la ejecución de las funciones encomendadas a la inspección de educación, preferentemente en las relacionadas con las actuaciones prioritarias y específicas en el Plan General de Actuación y Formación anual de cada curso académico, cada servicio de inspección elaborará una memoria que elevará a la Inspección General de Educación, que será informada en el Consejo Provincial de Inspección.

2. La Inspección General de Educación elaborará la memoria de la inspección de educación de la Comunidad de Castilla-La Mancha, que elevará al órgano director con competencias en educación.

Artículo 24. Evaluación de la función inspectora.

Los inspectores y las inspectoras funcionarios de carrera podrán solicitar ser evaluados de manera voluntaria para el reconocimiento de su labor y promoción profesional. Los indicadores y el procedimiento de dicha evaluación se ajustarán a la normativa vigente en Castilla-La Mancha sobre evaluación docente.

Disposición adicional primera. Situación administrativa de Inspección.

La situación administrativa, incluyendo las condiciones laborales, de los inspectores y de las inspectoras de Educación se desarrollará en normativa posterior mediante procesos participativos.

Disposición adicional segunda. Los desplazamientos por visitas a centros.

La visita de Inspección a los centros educativos constituye una de las tareas primordiales de los miembros de inspección de Educación. La Consejería con competencias en materia de educación tendrán en cuenta, en las condiciones del trabajo de los inspectores y de las inspectoras, los desplazamientos que realizan para el ejercicio de sus funciones en los acuerdos que se adopten al respecto.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería con competencia en materia de educación para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el....de..... de 2023

El Presidente,

EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ